

acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. F. Calderón Macías.—Puebla.

Son copias. México, 28 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 3 de 1906.

NUMERO 570.

Noviembre 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, en representación de Emiliano Guizar Valencia, para la desecación de la laguna de la Magdalena, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la del Sr. Emiliano Guizar Valencia, para la desecación de la Laguna de La Magdalena, del Estado de Michoacán.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Emiliano Guizar Valencia, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para desecar parcialmente la Laguna de La Magdalena, sita en el Municipio de Tingüindín, Distrito de Jiquilpa, del Estado de Michoacán.

Artículo segundo. Las aguas provenientes de la desecación y sobre las cuales no crea ningún derecho el presente contrato, deberán hacerse fluir á la Laguna de Tacátzcuaro, de tal manera que no se cause perjuicio á los ribereños de este vaso.

Artículo tercero. El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Artículo cuarto. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de esta Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Artículo quinto. Durante el plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Artículo sexto. Una vez concluidas las obras hidráulicas y aprobadas por la Secretaría de Fomento, pasará á poder de la Nación, y de la parte que esté libre de los terrenos nacionales que resulten desecados, se adjudicará al concesionario una superficie de quinientas sesenta y cinco hectáreas al precio de (\$ 4.50) cuatro pesos cincuenta centavos hectárea.

Artículo séptimo. El concesionario queda obligado á construir sobre los canales que es-

tablezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo octavo. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitivamente de las mismas.

Artículo noveno. Para la construcción y conservación de las obras se tendrá derecho de vía en toda la extensión de las mismas, en una faja hasta de seis metros á uno y otro lado de aquéllas.

Artículo décimo. Los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de canales, acueductos y puentes, podrán expropiarse por el concesionario de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Artículo undécimo. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Artículo duodécimo. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo décimotercero. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo décimocuarto. Durante el tiempo que transcurra entre la promulgación de este contrato y la recepción de las obras por la Federación, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal conforme á la ley relativa.

Artículo décimoquinto. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Artículo décimosexto. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo décimoséptimo. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Artículo décimoctavo. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo décimonoveno. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$100.00, cien pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Artículo vigésimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo vigésimoprimer. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo vigésimosegundo. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Artículo vigésimotercero. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó cada uno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimocuarto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de noviembre de un mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Rodolfo Reyes*.

Es copia. México, noviembre 27 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1906.

NUMERO 571.

Noviembre 29.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Gomersindo Enríquez, para la desecación de la laguna de Lerma, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 5 de septiembre de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gomersindo Enríquez, para la desecación de la laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.

G. Mendizábal, diputado presidente. — *Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. — *Lorenzo Elizaga*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 24 de 1906.—*A. Aldasoro*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cuatro estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Gomersindo Enríquez para la desecación de la Laguna de Lerma del Distrito de ese nombre, en el Estado de México.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Gomersindo Enríquez, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar los obras hidráulicas necesarias para desecar la Laguna de Lerma, ubicada en los Distritos de ese nombre y Tenango del Estado de México.

Artículo segundo. El concesionario se obliga á ejecutar el deslinde de la mencionada Laguna conforme lo previenen las leyes de la materia y previa la autorización respectiva.

Artículo tercero. El concesionario podrá utilizar como riego en los terrenos que desequen, la parte que se le fije de las aguas que en la actualidad se pierden por evaporación y para ese fin queda autorizado á ejecutar todas las obras hidráulicas que sean necesarias.

Artículo cuarto. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario se compromete á practicar á su costa, bajo la vigilancia del Gobierno, los aforos que la Secretaría de Fomento ordene para determinar el gasto actual del río Lerma á la salida de la Laguna, el de los manantiales que alimentan dicha Laguna y las observaciones que estime convenientes, para deducir la cantidad que en la actualidad se pierde por evaporación, en el concepto de que el concesionario queda sujeto á la resolución que dicte la Secretaría, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie.

Artículo quinto. En atención al mejoramiento que se obtendrá de las condiciones actuales de las poblaciones ribereñas, con la desecación de la Laguna de Lerma y encauzamiento del río de ese nombre, se declararán de utilidad pública las obras á que se refiere este contrato, para la mencionada desecación.

Artículo sexto. El concesionario queda obligado á comprobar, dentro de los plazos fijados en los artículos octavo y noveno de este contrato y antes de dar principio á la construcción de las obras, ante la Secretaría de Fomento, con los documentos respectivos, la conformidad de la mayoría de los colindantes de la Laguna de Lerma con la ejecución de las obras para la desecación de la misma, en el concepto de que sin ese requisito no podrán comenzar las obras y quedará sin efecto el contrato.

Artículo séptimo. El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto, en la inteligencia de que las referidas obras no perjudicarán en manera alguna el régimen y servicios del río Lerma.

Artículo octavo. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Artículo noveno. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las cuales deberán quedar terminadas, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Artículo décimo. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atreviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de México, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo undécimo. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 250.00) doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación,

desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Artículo duodécimo. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Artículo décimotercero. El concesionario podrá tomar de los terrenos baldíos y nacionales que se encuentran inmediatos á la laguna, así como del lecho del río Lerma, los materiales necesarios para la ejecución de las obras, en el concepto de que por ningún motivo se perjudicará el régimen y servicios del río, y de que antes de hacer uso de dichos materiales, dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, para su debida aprobación.

Artículo décimocuarto. El concesionario podrá igualmente tomar, por tratarse de una obra de utilidad pública, de los terrenos de propiedad particular, los materiales á que se refiere el artículo anterior, previa expropiación, de acuerdo con los artículos décimoquinto y décimosexto de este contrato.

Artículo décimoquinto. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y demás obras á que se refiere este contrato, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Artículo décimosexto. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Artículo décimoséptimo. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo décimooctavo. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, aparatos, útiles, herramientas y accesorios de todas clases que para la desecación de la laguna necesitare, según la naturaleza é importancia de las obras y cuya cantidad se fijará en vista del proyecto de las mismas, por la Secretaría de Fomento, previa consulta con la de Hacienda.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo décimonoveno. Los efectos que necesitare los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo vigésimo. Durante diez años, contados desde la promulgación de este contrato